

tivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

Las sentencias ó fallos definitivos en materia civil ó comercial dictados en uno de los dos Estados contratantes, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros ó Tribunales comerciales (*Tribunaux de prud'hommes*) legalmente constituidos, serán ejecutorios en el otro Estado bajo las condiciones siguientes.

#### ARTÍCULO 2.º

La ejecución se pedirá directamente por la parte interesada al Tribunal ó á la Autoridad del punto donde el cumplimiento deba efectuarse, y á quien corresponde la competencia para conceder el *exequatur*.

A la demanda de ejecución acompañarán:

- 1) Una copia literal de la sentencia ó fallo, debidamente legalizada por el Representante diplomático ó consular del país en que se pide el cumplimiento;
- 2) Un documento justificando que la parte contraria ha sido debidamente citada y que se le ha notificado la sentencia ó fallo;
- 3) Una certificación expedida por el Escribano del Tribunal que ha dictado la sentencia, certificación legalizada en la forma expresada en el párrafo primero, haciendo constar que, la sentencia ó fallo cuyo cumplimiento se pide, es definitiva y ejecutoria por no existir apelación ni oposición.

#### ARTÍCULO 3.º

La Autoridad competente determinará sobre la demanda de cumplimiento en la forma prevista por la ley, después de oído el Ministerio fiscal, si la ley lo prescribe.

La misma concederá á la parte contra la cual se pide el cumplimiento, el plazo legal ó de costumbre para defender sus derechos, y señalará á las dos partes el día en que haya de resolverse sobre la demanda.

#### ARTÍCULO 4.º

La decisión concediendo el cumplimiento se transcribirá por la Autoridad de quien emane la sentencia ó fallo, surtiendo sus efectos en el procedimiento de ejecución ulterior.

#### ARTÍCULO 5.º

La Autoridad á cuyo poder vaya la demanda de ejecución no entrará á discutir el fondo del asunto.

La decisión que conceda ó deniegue la ejecución no será susceptible de oposición por la no comparecencia de una parte; pero podrá ser objeto de un recurso ante la Autoridad competente en los plazos legales y según las formas que determine la ley del País en que se haya dictado, siempre que esta ley prevea semejante recurso.

#### ARTÍCULO 6.º

La ejecución no podrá negarse, sino en los casos siguientes:

- 1.º Si la decisión emana de jurisdicción incompetente.
- 2.º Si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas ó legalmente representadas.
- 3.º Si las reglas de Derecho público del país adonde se pide la ejecución se oponen á que la decisión de la jurisdicción extranjera reciba en él su cumplimiento.

#### ARTÍCULO 7.º

Cuando la ejecución lleve aparejada «Detención personal», esta parte de la sentencia ó fallo no será ejecutoria si la legislación del país donde haya de efectuarse el cumplimiento no admite la «detención» en el caso de que se trata.

#### ARTÍCULO 8.º

Las actas judiciales, tales como citaciones, notificaciones, requerimientos, exhortos y demás diligencias de procedimiento, se transmitirán á quien corresponda por los Agentes diplomáticos ó Consulares de los Gobiernos respectivos.

El Gobierno del país requerido cuidará de su notificación ó cumplimiento, á no ser que las reglas de Derecho público de éste se opongan á ello. Los gastos serán de cuenta del país requerido.

Estas actas, citaciones, notificaciones, requerimientos, etc., deberán ir acompañadas de traducciones francesas debidamente certificadas si estuvieran redactadas en cualquier otro idioma.

#### ARTÍCULO 9.º

El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Tratado por duplicado, poniendo en él el sello de sus armas, en Madrid el 19 de Noviembre de 1896.

L. S. = EL DUQUE DE TETUÁN. = L. S. = CH. ED. LARDET.

#### Protocolo adicional.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido, al proceder al canje de las ratificaciones del Tratado firmado el 19 de Noviembre de 1896 para la ejecución recíproca de las sentencias ó fallos en materia civil ó comercial, que se verifica hoy, que desde este día entre en vigor dicho Tratado, y que seguirá siendo obligatorio mientras alguno de los dos Estados contratantes no haya manifestado, con seis meses de anticipación, su propósito de hacer cesar sus efectos.

Hecho por duplicado en Madrid á 6 de Julio de 1898. L. S. = EL DUQUE DE ALMODÓVAR DEL RÍO. = L. S. = CH. ED. LARDET.

El precedente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 6 del corriente mes.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para elegir Diputados á Cortes se dividirá la provincia de Sevilla en una circunscripción, que elegirá cinco Diputados, y ocho distritos, en la forma y con la denominación que determina esta ley.

Art. 2.º Los seis distritos electorales de Ecija, Estepa, Marchena, Morón, Cazalla y Utrera, seguirán constituidos como lo están en la actualidad, sin modificación alguna.

Art. 3.º La circunscripción de Sevilla quedará formada con todos los Ayuntamientos de los tres partidos judiciales de la capital, y además los del partido judicial de Lora del Río, excepto Lora, Peñaflor y la Puebla de los Infantes, que seguirán votando con los del Juzgado de Cazalla y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, perteneciente al de Utrera.

Art. 4.º El distrito de Carmona quedará constituido por los Ayuntamientos todos del partido judicial de Carmona, menos la Campana, que pertenece al distrito de Ecija, y además Alcalá de Guadaíra, Ayuntamiento del partido judicial de Utrera.

Art. 5.º El distrito de Sanlúcar la Mayor quedará formado por todos los Ayuntamientos de su partido judicial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La división electoral de la provincia de Barcelona para Diputados á Cortes, se entenderá reformada con sujeción á las siguientes reglas:

A Barcelona, con su actual término municipal y los pueblos de Horta, San Adrián de Besós y Sarriá, formará una circunscripción electoral, que elegirá siete Diputados.

B Queda suprimido el distrito electoral de Gracia.

C Se segregan del distrito de Villanueva y Geltrú los pueblos de Cornellá, Olérdola y Santa Margarita del Panadés, pasando el primero á formar parte del de San Felú de Llobregat y los dos últimos del de Villafranca del Panadés.

D Se segregan del distrito electoral de Villafranca del Panadés, pasando á formar parte del de San Felú

de Llobregat, los pueblos de Abrera, Cabrera de Igualada, Castellví de Rosanés, Esparraguera, Gúrdia, Masquefa, Piera, San Lorenzo de Hortóns, San Esteban Sasroviras y Vallbona.

Art. 2.º La división electoral de la expresada provincia para las elecciones de Diputados provinciales se entenderá reformada en los siguientes términos:

Los 17 partidos judiciales existentes en la provincia formarán nueve distritos electorales, que serán:

Distrito primero. El partido judicial de la Universidad de Barcelona.

Distrito segundo. Los partidos judiciales del Parque y Norte de la misma ciudad.

Distrito tercero. Los partidos judiciales del Hospital y Atarazanas de la propia ciudad.

Distrito cuarto. Los partidos judiciales de Mataró y Arenys de Mar.

Distrito quinto. Los partidos judiciales de Tarrasa y Sabadell.

Distrito sexto. Los partidos judiciales de Vich y Granollers.

Distrito séptimo. Los partidos judiciales de Manresa y Berga.

Distrito octavo. Los partidos judiciales de Igualada y Villafranca del Panadés.

Distrito noveno. Los partidos judiciales de Villanueva y Geltrú y San Felú de Llobregat.

Cada uno de los expresados distritos elegirá, según la ley, cuatro Diputados provinciales, siendo la capitalidad de los tres primeros la ciudad de Barcelona, y de los seis restantes las poblaciones de Mataró, Tarrasa, Vich, Manresa, Igualada y Villanueva y Geltrú, debiendo en la renovación bienal, que ha de efectuarse en Septiembre próximo, procederse á elección en los distritos segundo y tercero de la capital y en los de Igualada, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú, San Felú de Llobregat, y en la renovación de 1900, los cinco distritos restantes.

Art. 3.º Será aplicable al Ayuntamiento de Barcelona lo dispuesto el párrafo segundo del art. 49 de la ley Municipal vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Luis Moyano Treviño, por haber pasado á otro destino D. Víctor Ahumada, que desempeñaba aquel cargo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Víctor Ahumada, Gobernador civil de la provincia de Almería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Ministerio de Fomento, Jefe de Administración civil de la de terceros, en comisión, en la plaza creada por la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Germán Gamazo.**